1. En caso de presentarse un exceso del LOLE se contactará al Miembro Liquidador por correo electrónico o vía telefónica, y éste deberá constituir Garantía de Obligación Latente de Entrega (GOLE) por el 100% de dicho exceso, en un periodo no mayor a 24 horas contadas a partir de la hora de envío del correo electrónico o de la hora de la comunicación telefónica, según el caso.

2. Las Garantías de Obligación Latente de Entrega (GOLE) se deberán constituir en el Activo Subyacente o la Moneda Elegible correspondiente.

3. La Cámara enviará un correo electrónico al Miembro Liquidador informándole el valor de la Garantía de Obligación Latente de Entrega (GOLE) a constituir y la hora máxima para su constitución. En el evento en que el Miembro Liquidador no constituya la Garantía solicitada en el plazo indicado, la Cámara le podrá solicitar a la BVC o al Sistema de Negociación o Registro con el que haya celebrado un acuerdo, la suspensión de dicho Miembro y/o declararlo Incumplido.

Parágrafo Primero. De conformidad con lo previsto en el artículo 2.1.8. del Reglamento de Funcionamiento, el Banco de la República, en razón a su naturaleza jurídica, no estará obligado a constituir, mantener y reponer las Garantías de Obligación Latente de Entrega (GOLE) a que se refiere el presente artículo.

Parágrafo Segundo: La Cámara podrá determinar políticas de administración del LOLE para cada Activo de acuerdo con lo dispuesto en el Segmento al que pertenece.

TÍTULO SÉPTIMO

RETARDOS, INCUMPLIMIENTOS, SUSPENSIÓN Y EXCLUSIÓN, MEDIDAS PREVENTIVAS

CAPÍTULO PRIMERO

RETARDOS 1

Artículo 1.7.1.1. Eventos de Retardo.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

(Este artículo fue modificado mediante Circular 2 del 27 de enero de 2011, publicada en el Boletín Normativo No. 002 del 27 de enero de 2011, mediante Circular 13 del 26 de julio de 2011, publicada en el Boletín Normativo No. 016 del 26 de julio de 2011, mediante Circular 25 del 3 de septiembre de 2013, publicada en el Boletín Normativo No. 029 del 3 de septiembre de 2013, mediante Circular 22 del 14 de noviembre de 2014, publicada en el Boletín Normativo No. 025 del 14 de noviembre de 2014, mediante Circular 24 del 6 de agosto de 2015, publicada en el Boletín Normativo No. 026 del 6 de agosto de 2015, mediante Circular 19 del 28 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Normativo No. 024 del 28 de diciembre de 2016, mediante Circular 2 del 11 de enero de 2017, publicada en el Boletín Normativo No. 002 del 11 de enero de 2017, mediante Circular 14 del 8 de agosto de 2017, publicada en el Boletín Normativo No. 015 del 8 de agosto de 2017, mediante Circular 7 del 9 de mayo de 2018, publicada en el Boletín Normativo No. 010 del 9 de mayo de 2018 y mediante Circular 29 del 5 de agosto de 2020, publicada en el Boletín Normativo No. 036 del 5 de agosto de 2020. Rige a partir del 18 de agosto de 2020.)

Se consideran eventos de retardo los siguientes:

1. El no pago de la Liquidación Diaria o al Vencimiento y cualquier concepto que ésta incorpore en el Horario establecido en la Sesión de Liquidación Diaria o al Vencimiento, siempre y cuando se verifique el pago antes de la finalización de la Sesión de Liquidación Diaria o al Vencimiento ampliada en virtud del retardo.

2. El no pago del efectivo o entrega del Activo en el Horario establecido para el proceso de Liquidación al Vencimiento, siempre y cuando se verifique el pago total de la obligación antes de la finalización de esta sesión ampliada en virtud del retardo.

3. La no constitución, ajuste, modificación, ampliación o sustitución de las Garantías exigidas por la Cámara en el Horario, tiempo y forma, establecidos para cada tipo de Garantía, siempre y cuando las constituya antes de que finalice el plazo u Horario establecido en la presente Circular para cada tipo de Garantía. En especial, se consideran eventos de retardo los siguientes:

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

a. La no constitución de las Garantías por Posición o Garantías Individuales exigidas cuando un Miembro Liquidador exceda el consumo del LRI en un 90%, en el plazo establecido en el artículo 1.6.6.3. de la presente Circular, siempre y cuando su constitución se verifique antes de las 2:00 p.m. del día siguiente en la Sesión de Liquidación Diaria.

b. La no constitución de las Garantías Extraordinarias en los procedimientos de Margin Call y/o por exceso en el LOLE, en los plazos establecidos en los artículos 1.6.2.7. y 1.6.6.9. de la Circular, respectivamente, siempre y cuando su constitución se verifique a más tardar al cierre de la Sesión de Gestión de Garantías.

c. La no constitución de las Garantías Extraordinarias exigidas cuando un Miembro Liquidador supere el LMC con base en el cálculo efectuado antes del cierre de la Cámara en el momento en que se reciban los precios de cierre de conformidad con lo previsto en el artículo 1.6.6.4. de la presente Circular, en el Horario establecido en la Sesión de Liquidación Diaria, siempre y cuando dicha constitución se verifique antes de la finalización de esta Sesión ampliada en virtud del retardo.

4. La no entrega de dividendos o de cualquier otro derecho patrimonial sobre valores de renta variable decretados en acciones por parte de un Miembro con obligación de entrega de dichos dividendos en virtud de una Operación de Contado sobre valores de renta variable agrupadas en el Segmento de Renta Variable durante la Sesión de Liquidación al Vencimiento de la Operación de Contado, siempre y cuando la entrega de los dividendos o derechos patrimoniales decretados en acciones o el pago del importe equivalente en efectivo se realice antes de la finalización de la Sesión de Liquidación de Activos por Retardo de Operaciones de Contado.

En caso de presentarse un retardo en los eventos señalados en los numerales 1, 2, y 3 del presente artículo, el Miembro y el Agente estarán obligados al pago de consecuencias pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.8.10. del Reglamento de Funcionamiento de la Cámara y estarán sujetos al pago de las tarifas establecidas en la presente Circular.

Artículo 1.7.1.2. Consecuencias pecuniarias por retardo en las liquidaciones.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

(Este artículo fue modificado mediante Circular 13 del 26 de julio de 2011, publicada en el Boletín Normativo No. 016 del 26 de julio de 2011, renumerado mediante Circular 19 del 28 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Normativo No. 024 del 28 de diciembre de 2016 y modificado mediante la Circular 14 del 8 agosto de 2017, publicada en el Boletín Normativo No. 015 del 8 de agosto de 2017. Rige a partir del 9 de agosto de 2017.)

En caso de retardo en cualquiera de las Liquidaciones, el Miembro y el Agente estarán obligados al pago de consecuencias pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.8.10. del Reglamento de Funcionamiento de la Cámara y estarán sujetos al pago de las tarifas establecidas en la presente Circular.

Artículo 1.7.1.3. Procedimiento operativo para gestionar por la Cámara eventos de retardo de un Miembro Liquidador.

Este artículo fue modificado mediante Circular 2 del 27 de enero de 2011, publicada en el Boletín Normativo No. 002 del 27 de enero de 2011, mediante Circular 13 del 26 de julio de 2011, publicada en el Boletín Normativo No. 016 del 26 de julio de 2011, mediante Circular 20 del 4 de noviembre de 2011, publicada en el Boletín Normativo No. 023 del 4 de noviembre de 2011, mediante Circular 7 del 26 de abril de 2012, publicada en el Boletín Normativo No. 007 del 26 de abril de 2012, mediante Circular 12 del 4 de julio de 2014, publicada en el Boletín Normativo No. 014 del 4 de julio de 2014, mediante Circular 19 del 28 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Normativo No. 024 del 28 de diciembre de 2016, mediante Circular 14 del 8 de agosto de 2017, publicada en el Boletín Normativo No. 015 del 8 de agosto de 2017, mediante Circular 29 del 5 de agosto de 2020, publicada en el Boletín Normativo No. 036 del 5 de agosto de 2020 y mediante Circular No. 44 del 28 de octubre de 2020, publicada en el Boletín Normativo No. 118 del 28 de octubre de 2020, y mediante Circular No. 2 del 28 de enero de 2021, publicada en el Boletín Normativo No. 017 del 28 de enero de 2021, y mediante Circular No. 7 del 11 de marzo de 2021, publicada en el Boletín Normativo No. 036 del 11 de marzo de 2021 modificación que rige a partir del 12 de marzo de 2021.)

Sin perjuicio de las Medidas Preventivas que adopte la Cámara, durante la Sesión de Liquidación ya sea Diaria o al Vencimiento y en el evento de falta de saldo en la Cuenta de efectivo y/o de valores, retardo en la entrega del efectivo o del Activo, o retardo en la constitución de Garantías de un Miembro Liquidador en

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

cualquier Segmento, y siendo necesaria la disposición inmediata de recursos y/o valores, la Cámara gestionará el retardo mediante las siguientes actividades:

1. Podrá recurrir a cualquiera de los siguientes recursos en efectivo y/o valores o mecanismos financieros a su disposición:

   a. Uso de las líneas de crédito con los establecimientos de crédito.

   b. Uso de recursos en efectivo y/o valores propios de la Cámara, directamente o a través de la realización de operaciones de reporto o repo, fondeo y transferencia temporal de valores con las entidades autorizadas.

   c. Ejecución de las Garantías constituidas por el Miembro que incurrió en retardo, según lo previsto en el artículo 2.9.1. del Reglamento de Funcionamiento.

   d. Utilización temporal de las Garantías constituidas en efectivo por los Miembros y Terceros de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.7.4. del Reglamento de Funcionamiento y en la presente Circular.

   e. Cualquier otro mecanismo de provisión de liquidez y de valores con carácter temporal, a través de los cuales la Cámara pueda cubrir el importe de efectivo o valores no entregados oportunamente a la Cámara, incluidas las operaciones con Proveedores de Liquidez.

   f. Adquirir de forma definitiva total o parcial los Activos Subyacentes o Activos, no entregados por los titulares con la posición neta o bruta vendedora a través de una Recompra o Buy In con las entidades autorizadas, salvo para el caso de retardo en Operaciones de Renta Variable, en el cual la Cámara solo podrá adquirir la cantidad total de los Activos no entregados.

   g. Ejecución de las Garantías entregadas por los Terceros Identificados titulares de una Cuenta de Tercero Identificado y las Garantías Admisibles entregadas a la Cámara por los Terceros

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Identificados cuyas operaciones son registradas en Cuentas de Terceros Ómnibus Segregada por Cámara, para el cumplimiento de operaciones.

2. Al restablecerse la liquidez y/o el saldo de valores de las cuentas de cumplimiento de la Cámara por cualquiera de los medios anteriormente mencionados, se generará el envío de las órdenes de transferencia por abono hacia las cuentas de los Miembros Liquidadores y/o Agentes según el caso. En el momento en que el Sistema de Cámara procese a satisfacción todos los registros de los diferentes archivos de las órdenes procesadas por el CUD, DCV, Deceval, el Banco Corresponsal y por entidades financieras del exterior pertenecientes al Sistema de Pagos Autorizado, el proceso de Liquidación Diaria o al Vencimiento se entenderá cumplido. Aquella Operación o Instrucción de Liquidación objeto del retardo estará marcada en el Sistema bajo el estado Cumplida por Cámara en el reporte de Liquidación.

3. Como resultado de la gestión del retardo, la Cámara enviará al Miembro Liquidador que incurrió en el retardo, la liquidación de los conceptos correspondientes a su cargo dentro de los que se incluirán los costos de las consecuencias pecuniarias y/o cualquier otra suma o costo que haya debido asumir la Cámara para cubrir el importe de efectivo o valores no entregados a la Cámara oportunamente, los cuales se liquidarán como un anexo en el resultado de la Liquidación Diaria de la sesión en curso. En todo caso, el Miembro Liquidador que incurrió en el retardo también deberá reembolsar a la Cámara cualquier costo o valor que ésta haya asumido para la gestión del retardo. Adicionalmente, la Cámara enviará a los Agentes que resulten responsables de las mismas, la Liquidación de las consecuencias pecuniarias a su cargo de conformidad con lo establecido en la presente Circular.

4. En aquellos eventos en que haya sido necesario ejecutar las Garantías constituidas por el Miembro en retardo, el Miembro deberá restablecer las Garantías en el plazo máximo otorgado por la Cámara, el cual será informado mediante correo electrónico.

5. En caso de que el Miembro no entregue los recursos, valores o Garantías solicitados en el plazo establecido, o no restablezca las Garantías, la Cámara podrá declarar el Incumplimiento y seguirá el procedimiento establecido en el Reglamento y en la presente Circular.

CAPÍTULO SEGUNDO

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

INCUMPLIMIENTOS

Artículo 1.7.2.1. Procedimiento operativo para gestionar el incumplimiento por parte de un Tercero Identificado o Miembro no Liquidador.

(Este artículo fue modificado mediante Circular 7 del 26 de abril de 2012, publicada en el Boletín Normativo No. 007 del 26 de abril de 2012, mediante Circular 23 del 2 de junio de 2020, publicada en el Boletín Normativo No. 028 del 2 de junio de 2020, y mediante Circular 03 del 5 de febrero de 2021, publicada en el Boletín Normativo No. 032 del 4 de febrero de 2021, modificación que rige a partir del 5 de febrero de 2021.)

En caso de Incumplimiento en cualquier Segmento de un Tercero o de un Miembro no Liquidador, la Cámara, sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo Octavo del Título Segundo del Reglamento de Funcionamiento, solicitará, en desarrollo de la gestión de dicho Incumplimiento, la exclusión del Miembro no Liquidador del Sistema de Cámara o la inactivación del Tercero en todos los Segmentos en los que participe, incluso en aquel o aquellos Segmentos donde participa a través de un Miembro diferente. Para el efecto, el Miembro deberá entregar a la Cámara los siguientes documentos respecto del Segmento o Segmentos en los que se registra el Incumplimiento:

1. Copia de la declaración de Incumplimiento emitida al Tercero o Miembro no Liquidador Incumplido.

2. Copia de la Liquidación Diaria, al Vencimiento o cuentas de cobro por pago de los servicios de Liquidación incumplidos por el Tercero o Miembro no Liquidador.

3. Comunicación del plan de acción del Miembro afectado para hacer frente al Incumplimiento, en la cual solicite el cierre y/o el traslado de las posiciones abiertas del Tercero o Miembro no Liquidador Incumplido, el cierre de Cuentas y su exclusión de la Cámara.

En el caso de ser necesaria la transferencia de las Cuentas Definitivas de Terceros junto con las correspondientes posiciones del Miembro no Liquidador Incumplido a su Miembro Liquidador, éste deberá

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA